

**LA INSPECCION DEL TRABAJO NO PUEDE PROCEDER A INTERPRETAR CONTRATOS Y DECIDIR UN CONFLICTO JURÍDICO, YA QUE ESTA ES UNA LABOR PROPIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

**La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación señala que la inspección del trabajo solo puede ejercer sus facultades cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas, determinadas y objetivamente constatables, en otras circunstancias actuará fuera del margen legal.**

Se interpone recurso de apelación contra sentencia de la corte de apelaciones que se pronunció respecto de un recurso de protección interpuesto contra la Inspección del Trabajo, ya que ésta habría multado a la actora por no entregar beneficios "supuestamente" acordados con los trabajadores. Indican que la multa sería arbitraria e ilegal, ya que habrían actuado fuera del ámbito de su competencia arrojándose facultades jurisdicciones propia de los tribunales de justicia.

Informando, la recurrida señala que actuó en ejercicio de las facultades de fiscalización que le franquea el ordenamiento jurídico, no siendo además el recurso de protección la vía idónea para reclamar de una multa.

La Excelentísima Corte Suprema conociendo del recurso señala que la dirección del trabajo debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral en representación del estado, pero estas facultades solo deben ejercerse cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las

normas laborales. En la especie, la inspección del trabajo aplicó una multa pese a que la recurrente argumentó que los beneficios en virtud de los cuales se aplicó la multa, no constan en ningún instrumento individual o colectivo, por lo que cualquier conflicto que se produzca sobre el particular debe necesariamente ventilarse ante los tribunales de justicia.

Dado lo anterior, la inspección del trabajo actuó fuera de los márgenes de las facultades que estos detentan, incurriendo en una actuación ilegal, puesto que interpretó contratos y decidió un conflicto jurídico, cuestión reservada a los tribunales de justicia, por lo que se revoca la sentencia apelada de siete de octubre último, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido.

**CORTE SUPREMA, ROL N°83.382-2016.**

---

Santiago, siete de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en la especie se denuncia como acto ilegal y arbitrario la dictación por parte de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, de la Resolución N° 1159/16/57 de fecha 7 de julio de 2016, por medio de la cual se multó a la sociedad actora por no cumplir con el otorgamiento de beneficios supuestamente acordados con los trabajadores, consistentes en la entrega de una colación fría denominada "choca" y la entrega en el horario de almuerzo de una botella de agua mineral de 500 cc.

Fundando su libelo la sociedad actora señala que tales multas fueron aplicadas debido a una interpretación absolutamente ilegal y arbitraria de parte de la repartición pública recurrida de los supuestos beneficios acordados libremente por las partes, sin siquiera constatar si se encontraban establecidos en los respectivos contratos de trabajo o en algún instrumento colectivo suscrito entre las partes.

Arguye que el fiscalizador actuante al entender que dichos beneficios habían sido acordados libremente por las partes, ha infringido los artículos 6 , 7 y 76 de la Constitución Política de la República, puesto que ha obrado fuera del ámbito de su competencia, arrogándose facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia , no basándose en los contratos individuales o instrumentos colectivos suscritos por las partes, sino que por el contrario ha procedido a interpretar antecedentes,

determinando la existencia de una obligación contractual, materia que se encuentra reservada a los tribunales de justicia.

SEGUNDO: Que al informar la recurrida, sostuvo que no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad, toda vez que actuó en ejercicio de las facultades de fiscalización que le franquea el ordenamiento jurídico, no siendo además el recurso de protección la vía idónea para reclamar de una multa, en tanto el Código del Trabajo contempla un procedimiento especial para ello.

Precisa, además, que con ocasión de la fiscalización, se constata el incumplimiento de obligaciones contractuales acordadas por la recurrente con sus trabajadores, por lo que no existe ninguna intención de interpretar cláusulas contractuales, sino que sus conclusiones derivan de las gestiones investigativas realizadas previamente.

Prosigue su argumentación indicando que el contrato de trabajo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 9 del Código del Trabajo, es de carácter consensual, por lo que deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que se hayan consignado por escrito, sino que también aquellas no escritas en el documento respectivo, pero que emanan del acuerdo de voluntades de las partes contratantes, siendo una cláusula tácita incorporada al contrato, razón por la cual se cursó la multa.

TERCERO: Que el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

CUARTO: Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas, determinadas y objetivamente constatables.

QUINTO: Que, en este caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, luego de efectuar una fiscalización, aplicó una multa a la sociedad recurrente por no pagar los supuestos beneficios, pese a que la parte recurrente argumentó que éstos no constaban en ningún instrumento individual o colectivo, por lo que cualquier conflicto que se produzca sobre el particular debe necesariamente ventilarse ante los tribunales de justicia.

SEXTO: Que, como puede advertirse de lo expuesto y de los antecedentes del proceso, la Inspección recurrida desbordó los márgenes de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, incurriendo en una actuación ilegal en tanto sobrepasó el límite de las labores que la ley le asigna, al proceder a interpretar contratos y decidir un conflicto jurídico, lo que vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, único llamado a dirimir una contienda de esta naturaleza, y no como se ha hecho, en que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función de juzgar al decidir el asunto controvertido, materia ésta que, sin lugar a dudas, corresponde constitucional y legalmente a los tribunales de justicia en el curso de un proceso jurisdiccional, razón por la que acción constitucional deducida en estos autos ha de ser acogida , afectando con ello también el derecho de propiedad de la recurrente consagrado en el numeral 24 del artículo 19 antes citado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada de siete de octubre último, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido, dejándose sin efecto la Resolución de multa N° 1159/16/57 de fecha 7 de julio de 2016, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Talca.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Sergio Muñoz y de la Ministra Sra. Sandoval quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 83.382-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Rodríguez y Sr. Prado por estar ambos ausentes. Santiago, 07 de marzo de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.